

19 de agosto de 2002

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo** INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, interpuesto por la Firma Morgan y Morgan, en representación de **Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Tesorería del Municipio de Atalaya, Provincia de Veraguas, le sigue a DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., o GRUPO DRAGADOS, S.A.

**Solicitud de Impedimento**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En tiempo oportuno concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso a que se hace referencia, en el margen superior del presente escrito.

Nuestra solicitud de impedimento se fundamenta en los hechos que a continuación exponemos:

El Alcalde Municipal del Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, nos solicitó opinión jurídica sobre el siguiente tema: "¿Si aparte de lo establecido en el numeral 21 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que se refiere al impuesto municipal establecido para las edificaciones y reedificaciones, puede alguna instancia gubernamental en el ámbito nacional exonerar el mismo, sobre la base de que la construcción que se realizará, proviene de una donación internacional y la compañía que ejecutará el proyecto es particular?".

Este Despacho procedió a responder a la solicitud de asesoramiento jurídico mediante Nota C-361 de 16 de diciembre de 1996, en virtud de la atribución de Consejera Jurídica de

los funcionarios administrativos, conferida por el numeral 6, del artículo 346 del Código Judicial. (Hoy artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 2000).

Al examinar las disposiciones legales referentes a los impedimentos y recusaciones, apreciamos que el artículo 395 del Código Judicial, estipula que: "serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 765 de ese mismo cuerpo legal, establece que: "El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal."

Aunado a esto, el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, indica lo que a continuación se copia:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, **o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...**" (lo resaltado es nuestro).

A nuestro juicio el proceso sub júdice, en el cual nos corresponde intervenir en defensa de la legalidad, guarda relación directa con la opinión jurídica emitida por nuestro Despacho, antes de la presentación incidente que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Por tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial; tal como lo ha reconocido en casos similares, la jurisprudencia de ese Alto Tribunal de Justicia.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren legal el impedimento manifestado y se nos separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Morgan y Morgan, en representación de Dragados FCC/Internacional de Construcción, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Tesorería del Municipio de Atalaya, Provincia de Veraguas, le sigue a DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., o GRUPO DRAGADOS, S.A.

**Pruebas:** Aportamos copia autenticada de la Consulta N°C-361 de 16 de diciembre de 1996.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General